



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Miguel Ángel Esquinca Kuri, quien se ostenta como Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada del nombramiento de Miguel Ángel Esquinca Kuri como Subsecretario de la Consejería Jurídica, otorgado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.</li> <li>2. Copia simple del Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, de diez de septiembre de dos mil dieciocho.</li> <li>3. Copia simple de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur.</li> </ol>	9765

Documentales recibidas el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Miguel Ángel Esquinca Kuri, quien se ostenta como **Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur**<sup>1</sup>; a quien se tienen designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

<sup>1</sup> Conforme a la documental que exhibe y por lo dispuesto el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como la normativa siguiente que establece:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 16.-** Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la administración pública estatal, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno; (...)

**Artículo 18.-** Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por el o los Subsecretarios, Jefes de Unidad, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca su reglamento interior respectivo y disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 20.-** Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes atribuciones comunes: (...)

**XII.-** Acordar con el Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los Subsecretarios, Jefes de Unidad, Directores Generales, Directores y demás funcionarios de la dependencia que les corresponda, salvo en aquellos casos en que esta Ley o alguna otra ley aplicable establezca lo contrario;

**Artículo 21.-** A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**XVIII.-** Representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que éste sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción; (...)

**Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno**

**Artículo 2.-** Al frente de la Secretaría General de Gobierno estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas: (...)

Subsecretaría de la Consejería Jurídica: (...)

**Artículo 7.-** El Secretario tendrá las siguientes facultades delegables:

Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima;

En cuanto a su petición de tener por autorizadas a las personas que menciona en términos del artículo 9<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, se aclara que toda vez que el presente medio de control constitucional cuenta con una ley reglamentaria especial para efectos de instrucción, y de que al accionante le asiste la más amplia suplencia en términos del artículo 40<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a dichas personas designadas con el carácter de **delegados**, toda vez que se infiere que las facultades que el promovente desea conceder a las personas mencionadas son similares a las que contempla el artículo 11, párrafo II<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria en cita.

Asimismo, se tiene por **cumplido** el requerimiento formulado en el proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial en el que se hayan publicado del Decreto impugnado en el presente asunto, el cual queda a disposición de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, tercer párrafo<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup> y 68, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley

---

**Artículo 15.-** Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes: (...)

VIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima; (...)

X. Proporcionar asesoría a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos contenciosos o litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado y/o del Secretario;

XI. Recibir y otorgar mandatos de conformidad a la legislación y ordenamientos estatales y federales, respecto de la representación legal que le confiere la fracción XVIII del Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el presente Reglamento en la fracción VII del Artículo 7; (...)

XXI. Las demás que le asigne el Secretario General de Gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones.

**Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>2</sup> **Artículo 9.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>3</sup> **Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 4.** (...). Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

Finalmente, córrase traslado con copia simple del escrito de cuenta a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

**Notifíquese**, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
Aceptado  
[Firma]

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
EHC/EAM 05

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.